

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 055 2005 00774 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que el 3 de abril de 2018 radicó liquidación del crédito la cual en auto del 8 de agosto de ese año fue modificada y aprobada, sin que los pagos que se han realizado cubran la obligación, adjuntando por el efecto actualización de la liquidación del crédito.

La parte demandada descorrió el traslado señalando que la liquidación allegada por el extremo actor no se ajusta a los términos de ley, además las consignaciones que ha realizado cubren la totalidad de lo reclamado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
- 2.** Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto no ha sido así, y para acreditar su dicho allegó actualización de esta.

Bajo este panorama, de la revisión del expediente, se tiene que por auto del 7 de diciembre de 2007 (fl. 79 a 81 vto.) se aprobó la liquidación del crédito en cuantía de \$1'331.785 y en proveído del 28 de enero de 2008 la liquidación de costas en la suma de \$134.276 (fls. 81 y 82); luego en providencia del 9 de julio de 2010 (fl. 91) se aprobó la actualización de esta por valor de \$2'600.784 (fl. 89), realizándose abonos por \$700.000 y \$300.000 (fls. 93 y 96), siendo entregados el 27 de agosto de 2012 al demandante (fl. 98).

Luego en auto del 8 de agosto de 2018 (fls. 111 a 114) se modificó y aprobó nuevamente actualización de la liquidación de crédito, data para la cual quedó en \$3'212.540,83.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2022 el demandado allegó consignación por valor de \$3'500.000 (fl. 130), quien pidió la terminación del proceso, sin embargo, en proveído del 3 de marzo de 2022, se le indicó que debía dar cumplimiento al canon 461 del C. G. del P. y se entregó título judicial por valor de \$3'346.816,83 el 16 de mayo de 2022 (fl. 137), por lo que acorde al informe de títulos visto a folio 136 se tiene que para esa data se había cancelado el valor de la liquidación del crédito así como las costas del proceso,

arrojando que la obligación se encontraba en ceros (\$0), situación por la que el despacho en auto del 26 de mayo del año en curso (fl. 138) decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de la cual ahora se duele la demandante.

Así las cosas, se considera que previo a tomar la decisión de decretar la terminación de la que se duele la ejecutante, efectivamente debió actualizarse la liquidación en la que se incluyeran todos los abonos realizados con posterioridad a la aprobación de esta que data del 8 de agosto de 2018 (fl. 114), precisamente en aplicación al canon 446 num. 4 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 455-7 y 461 *ibídem*, con el fin de determinar en cuanto va la obligación acorde a los intereses de mora que se generaron a partir del día siguiente a la data en mención y aplicar los abonos realizados, liquidación que acorde a lo señalado en la providencia del 3 de marzo de 2022 debió ser aportada por el demandado conforme se le hizo saber en esa oportunidad o en su defecto por el extremo ejecutante, quien con el escrito de inconformidad la está aportando, sin embargo, se observa que esta no se realizó tomando como base la última aprobada y que se hubiesen aplicado todos los abonos que se han realizado.

Así las cosas, se considera que previo a tomar la decisión de decretar la terminación de la que se duele la ejecutante debió actualizarse la liquidación conforme a los parámetros indicados.

En consecuencia, la decisión cuestionada será revocada en su integridad y en su lugar se dispondrá que se allegue la actualización de la liquidación del crédito con la información en párrafos atrás señalada, la cual se echa de menos en el trabajo liquidatorio aportado con el recurso. Por lo que, se insiste, se hace necesario se aporte una nueva actualización de la liquidación del crédito.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

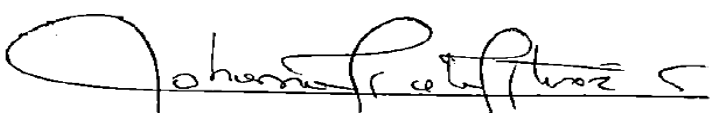
2. En consecuencia, se dispone:

Autorizar a las partes, para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, en la que deberá tomarse como base la aprobada en auto del 8 de agosto de 2018 (capital, intereses de plazo e intereses de mora),

con corte al 31 de julio de 2018, en la que además deberán incluirse los abonos que se han realizado con la entrega de títulos judiciales en las fechas en que fueron elaboradas las ordenes DJ04, y los demás abonos hechos por el demandado directamente a la demandante señalando con exactitud la fecha en que se hayan realizado y el valor de cada uno, en caso de que ello haya acaecido.

Por lo anterior, se requiere a los extremos procesales para que aporten la actualización de la liquidación del crédito con la información echada de menos y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n. ° 154 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ